



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Resolución de Gerencia General

Nº 004-2010-GG-OSITRAN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

PROCEDENCIA : Gerencia de Supervisión (GS)
ENTIDAD PRESTADORA : Concesionaria Vial del Sur S.A.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador notificado a la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A. mediante el Oficio Nº 3066-09-GS-OSITRAN, por el presunto incumplimiento de las Cláusulas 6.22 y 6.23 del Contrato de Concesión

Lima, 12 de enero de 2010

VISTOS:

El Expediente Sancionador Nº 17-2009-GS-OSITRAN, el escrito de Reconsideración presentado por COVISUR con fecha 09 de diciembre de 2009, y el Informe Nº 017-10-GS-OSITRAN;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

1. El 24 de Octubre del 2007, el Estado Peruano y la Empresa Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR, suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo 5 del Corredor Vial Interoceánico del Sur, Perú – Brasil, para la construcción de infraestructura, conservación de los bienes y la explotación del servicio en los sectores que comprende el recorrido desde Matarani – Arequipa – Juliaca – Azángaro e Ilo – Moquegua – Puno – Juliaca (827.106 Km.)
2. El día 26/06/08 se suscribió el Contrato de Supervisión Nº 074-08-OSITRAN con la empresa GMI S.A. Ingenieros Consultores, para que realice la Supervisión del Proyecto de Ingeniería de Detalle (PID) y de la ejecución de las Obras del Tramo 5.
3. El mismo día 26/06/08 se suscribió la Addenda Nº 01 al Contrato de Supervisión, estableciendo que GMI S.A. Ingenieros Consultores ya no se encargará de la supervisión y revisión del PID, ni de las actividades previstas en la Fase I "Actividades Preparatorias" del Contrato de Concesión.

1



Av. República de Panamá Nº 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax : (511) 421-4739
e-mail: info@ositran.gob.pe
www.ositran.gob.pe



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

4. Mediante Oficio N° 1196-2008-MTC/25 de fecha 24/10/08 el Concedente instruyó al Concesionario, para que de inicio a la Fase de Ejecución de las Obras el día 27/11/08.
5. Con Oficio N° 3580-08-GS-OSITRAN de fecha 26/11/08, el OSITRAN dio la Orden de Inicio de los Servicios de Supervisión a la empresa GMI S.A. Ingenieros Consultores, partir del día 27/11/08.
6. De acuerdo con la Cláusula N° 5.50 del Anexo B, Términos de Referencia del Contrato de Supervisión N° 074-08-OSITRAN, el Supervisor de las Obras deberá verificar el cumplimiento del Plan de Tránsito Provisorio propuesto por el Concesionario para las Obras de construcción.
7. Los Planes de Tránsito Provisorio para los sectores en los que se iniciaron las Obras, fueron presentados por el Concesionario de acuerdo con la siguiente secuencia:
 - Carta N° 038-2008-CVIS-T5-SPF-GP de fecha 15/12/2008.
Presentación del Plan de Tránsito Provisorio del Sector 07, Santa Lucía - Juliaca.
 - Carta N° 004-2009-CVIS-T5-RBG-IR de fecha 07/01/2009.
Presentación del Plan de Tránsito Provisorio del Sector 12, Humajalso - Puente Gallatini.
 - Carta N° 019-2009-CVIS-T5-RBG-IR de fecha 15/01/2009.
Presentación del Plan de Tránsito Provisorio del Sector 14, Juliaca-Puno.
 - Carta N° 031-2008-CVIS-T5-SPF-GP de fecha 12/12/2008
Presentación del Plan de Tránsito Provisorio del Sector Vía de Evitamiento de Azángaro.
8. El Concesionario, con Carta N° 0509-2009-COVISUR de fecha 31/07/09 comunicó al Regulador que en su opinión, no corresponde la aplicación de sanciones en relación al cumplimiento de los Planes de Tránsito Provisorio, debido a que:
 - Los Planes de Tránsito Provisorio se encuentran en etapa de adecuación, no habiendo sido aún aprobados.
 - El Supervisor de las Obras no siguió el procedimiento establecido en el Artículo 10° del Reglamento General de Supervisión (Resolución de Consejo Directivo N° 036-2004-CD/OSITRAN) mediante la expedición de una constancia de requerimiento.
9. Con fecha 07 de agosto de 2009, la Gerencia de Supervisión recibe el Informe N° 660-09-GS-OSITRAN, mediante el cual se da cuenta del presunto incumplimiento por parte de la empresa concesionaria de las Cláusulas 6.22 y 6.23 del Contrato de Concesión.
10. Mediante el Oficio N° 3066-09-GS-OSITRAN recibida por el Concesionario el 04 de setiembre de 2009, OSITRAN notifica a COVISUR el presunto incumplimiento.

2

Av. República de Panamá N° 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax : (511) 421-4739
e-mail: info@ositran.gob.pe
www.ositran.gob.pe



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

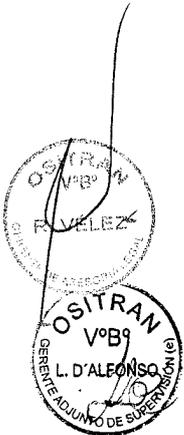
11. Con Carta N° 0637-2009-COVISUR, de fecha 18 de setiembre de 2009, COVISUR solicita se le conceda un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para poder realizar sus descargos, la cual fue aceptada mediante Oficio N° 3316-09-GS-OSITRAN notificada el 22 de setiembre de 2009.
12. Mediante Carta N° 0662-2009-COVISUR, de fecha 25 de setiembre de 2009, la empresa concesionaria remite a OSITRAN sus descargos.
13. Con Oficio N° 386-09-GG-OSITRAN, notificada el 17 de noviembre de 2009, OSITRAN comunica a COVISUR la Resolución de Gerencia General N° 062-2009-GG-OSITRAN donde se declara que incumplió las Cláusulas 6.22 y 6.23, y se le impone como sanción una multa equivalente a 10 UIT's.
14. Con fecha 09 de diciembre de 2009, COVISUR presenta a OSITRAN su Escrito de Reconsideración.

I. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

15. De acuerdo a los antecedentes expuestos y lo señalado en el escrito de reconsideración, la cuestión a resolver consiste en determinar si los argumentos y/o nuevas pruebas presentadas, u otros elementos no tomados en cuenta en su momento, producen convicción para reconsiderar la Resolución materia de impugnación.

II. CUESTIÓN PREVIA: ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

16. Para efectos de resolver, es necesario de manera previa, determinar la admisibilidad del Recurso de Reconsideración presentado por COVISUR. Para ello se debe verificar que dicho recurso haya sido presentado: i) ante el órgano competente; ii) dentro del plazo legal; y iii) con una nueva prueba, de conformidad con lo establecido en el Artículo 71° del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD/OSITRAN y sus modificaciones (en adelante RIS), concordante con el Artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).
17. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 71° del RIS, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto materia de la impugnación, es decir ante la Gerencia General. El plazo para la presentación de dicho recurso, es de quince (15) días contados a partir del 17 de noviembre de 2009, fecha en que se notificó la Resolución de Gerencia General N° 062-2008-GG-OSITRAN adjunta al Oficio N° 386-09-GG-OSITRAN mediante la cual, la Gerencia General resolvió en primera instancia respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador por el incumplimiento de lo establecido en las Cláusulas 6.22 y 6.23 del Contrato de Concesión.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

18. En el presente caso, se constata que COVISUR ha presentado su Recurso de Reconsideración dirigido a la Gerencia General, con fecha 09 de diciembre de 2009, con lo cual se considera cumplido este requisito.
19. Asimismo, en lo que respecta de la nueva prueba, el mencionado Artículo 71º del RIS señala lo siguiente:

"Artículo 71º.- Recurso de reconsideración

*El recurso de reconsideración se interpone ante la Gerencia General dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación de la resolución a través de la cual se hubiese impuesto la sanción y **deberá estar acompañado de una nueva prueba**. La Gerencia General tendrá un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de la recepción de la reconsideración para resolver el mencionado recurso.*

Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera obtenido el pronunciamiento respectivo, el interesado podrá considerar denegado su pedido pudiendo interponer el recurso de apelación."

(El subrayado es nuestro)

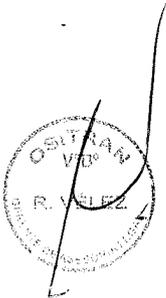
20. Como puede observarse, para la norma peruana no cabe la posibilidad que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de un acto administrativo a sola petición, pues es de suponerse que la autoridad ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe aplicar al caso concreto; por ello, no es posible que se pretenda modificar el acto administrativo con tan solo presentar un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. En consecuencia, para hacer posible el cambio de criterio, la norma "(...) exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración"¹.



21. En ese sentido, la doctrina administrativa señala que no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras². (El subrayado es nuestro).

22. El Recurso de Reconsideración interpuesto el fecha 09 de diciembre de 2009 por COVISUR, acompaña las siguientes pruebas como nuevas:

- Copias de los cuadernos de obra de la fecha en que se llevó a cabo la inspección:



¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Séptima Edición, Revisada Actualizada, Gaceta Jurídica. Agosto 2003. Pág. 455

² Ibidem.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

- i. Copia de la página 16 del cuaderno de obra del Sector 7.
- ii. Copia de las páginas 56 y 57 del cuaderno de obra del Sector 12.
- iii. Copia de las páginas 22 y 23 del cuaderno de obra del Sector 14.
- iv. Copia de la página 28 del cuaderno de obra del Sector 18.

23. De la evaluación realizada a los documentos presentados en calidad de nueva prueba, no contribuyen a producir convicción en la Administración, respecto de los hechos alegados por el recurrente; por ello no resultan procedentes para habilitar un cambio de criterio, tal como se verá a continuación.

III. ANÁLISIS

24. Se procederá a analizar los siguientes argumentos presentados por COVISUR en su Recurso de Reconsideración:

- a) De la tipificación de la infracción.
- b) De la proporcionalidad de la sanción.
- c) Del incumplimiento parcial.
- d) Del Principio de Licitud.

a) De la tipificación de la infracción

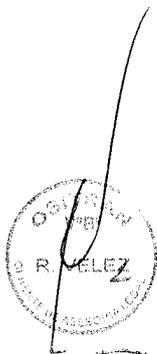
25. Respecto al literal a), en el numeral 3 de su Recurso de Reconsideración, la empresa concesionaria manifiesta lo siguiente:



"3. Como podemos observar, el artículo 14º del RIS contiene dos supuestos de hecho diferentes a efectos de la configuración de la infracción y su calificación como MUY GRAVE, estos supuestos son:

- I. El incumplimiento de las obligaciones directas o de tutela en materia de seguridad establecidas en el Contrato de Concesión que ponga en grave riesgo la seguridad o integridad de las personas o infraestructura.
- II. Cuando el incumplimiento de las obligaciones directas o de tutela en materia de seguridad establecidas en el Contrato de Concesión que ponga en grave riesgo la seguridad o integridad de las personas o infraestructura se produzca durante la ejecución de obras.

Esta interpretación se genera de la lectura de la frase "o cuando el referido incumplimiento se produzca durante la ejecución de obras", en el entendido que cuando se señala el "referido incumplimiento" estamos hablando de aquel que





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

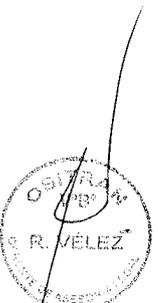
ponga en grave riesgo la seguridad o integridad de las personas o infraestructura y no de cualquier cumplimiento, toda vez que interpretarlo de esa forma llevaría a que se sanciona de manera desproporcionada aquellos incumplimientos que no lleven consigo un riesgo la seguridad o integridad de las personas o infraestructura."

26. El Artículo 14º del RIS es claro en señalar que cuando la empresa concesionaria incumpla con las obligaciones directas o de tutela en materia de seguridad establecidas en el Contrato de Concesión poniendo en grave riesgo la seguridad o integridad de las personas o infraestructura, o cuando el referido incumplimiento se produzca durante la ejecución de obras, incurrirá en infracción Muy Grave.
27. El incumplimiento al cual se refiere el mencionado artículo, es justamente cuando la empresa concesionaria incumpla con las obligaciones directas o de tutela en materia de seguridad establecida en el Contrato de Concesión. Este incumplimiento puede llevar a que se ponga en grave riesgo la seguridad o integridad de las personas o infraestructura, o cuando se produzca durante la ejecución de obras.
28. Es por ello que en el segundo párrafo del Artículo 14º del RIS, claramente indica que cuando el referido incumplimiento en las obligaciones directas o de tutela en materia de seguridad establecidas en el Contrato de Concesión, genere consecuencias distintas a las señaladas en el primer párrafo o se produzca fuera del contexto de ejecución de obras, se incurrirá en infracción grave.
29. En ese sentido, no se requiere de la evidencia física de contar con accidentes ocurridos o con la infraestructura dañada, para catalogar que no se puso en grave riesgo la seguridad o integridad de las personas o infraestructura, cuando no se había proveído, colocado y mantenido letreros y señales de peligro diurno y nocturno en el lugar de las obras, y en especial durante las faenas de trabajo en la vía pública, además de no haber realizado otras actividades contempladas en los Planes de Tránsito Provisorio de los diferentes sectores.
30. Por lo tanto, consideramos que la tipificación efectuada mediante el Oficio N° 3066-09-GS-OSITRAN, es la correcta.

b) De la proporcionalidad de la sanción

31. Respecto al literal b), en los numerales 4 y 5 de su Recurso de Reconsideración, la empresa concesionaria manifiesta lo siguiente:

"4. Sobre la base de lo señalado en el punto anterior, podemos observar que se ha sancionado de manera desproporcionada a nuestra empresa, toda vez que no se ha acredita fehacientemente y sustentado que los presuntos incumplimientos advertidos por el Supervisor hayan puesto en grave riesgo la seguridad o





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

integridad de las personas o infraestructura. Por el contrario, en la misma resolución de sanción, OSITRAN ha señalado que algunos de los presuntos incumplimientos advertidos por el Supervisor no han sido imputables a COVISUR y ha decidido no considerarlos infracciones y aceptar los descargas de la empresa.

5. *En ese sentido, de la lista de presuntos incumplimientos advertidos por el Supervisor y que OSITRAN ha considerado merecedores de sanción, no pueden ser calificados como MUY GRAVES, en el entendido que no han puesto en riesgo la seguridad o integridad de las personas o infraestructura. Siendo de aplicación en el presente caso, el segundo párrafo del Artículo 14° del RIS y calificarlos como GRAVE."*

32. Sobre lo manifestado por la empresa concesionaria y tal como lo mencionamos anteriormente, no se necesita de la evidencia de contar con accidentes ocurridos o con la infraestructura dañada, para catalogar que se ponga en grave riesgo la seguridad o integridad de las personas o infraestructura, cuando no se había proveído, colocado y mantenido letreros y señales de peligro diurno y nocturno en el lugar de las obras, y en especial durante las faenas de trabajo en la vía pública, además de no haber realizado otras actividades contempladas en los Planes de Tránsito Provisorio de los diferentes sectores.

33. Fuera de ello, el propio Artículo 14° del RIS especifica que los hechos materia del incumplimiento se produzcan durante la ejecución de obras, como es el presente caso.

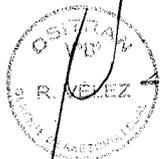
34. Por lo tanto, el incumplimiento ha ocurrido durante la ejecución de obras por lo que no es de aplicación, lo que manifiesta la empresa concesionaria, respecto a que debe de considerarse el segundo párrafo del Artículo 14° del RIS y calificarlo como GRAVE.



c) Del incumplimiento parcial

35. Respecto al literal c), en el numeral 7 de su Recurso de Reconsideración, la empresa concesionaria manifiesta lo siguiente:

"7. *Es preciso señalar que tanto en el Informe del Supervisor como en la Resolución de sanción se afirma categóricamente que COVISUR incumplió las obligaciones establecidas en las cláusulas 6.22 y 6.23 del Contrato de Concesión al no proveer, color y mantener letreros y señales de peligro diurno y nocturno en el lugar de las obras y durante todo el periodo de ejecución de las mismas y en especial, durante las faenas de trabajo en la vía pública, además de otras actividades contempladas en los Planes de Tránsito Provisorio, poniendo en grave riesgo la seguridad de las personas.*





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Sin embargo, podemos observar que en el análisis detallado de cada incumplimiento, OSITRAN señala que del Informe del supervisor se advierten incumplimientos parciales, es decir que se cumplió con las señalizaciones pero no de forma total. Por lo tanto, OSITRAN, de manera desproporcionada afirma un incumplimiento total que pone en grave riesgo la seguridad de las personas, lo cual no ha sido debidamente comprobado. En ese sentido, podemos advertir que OSITRAN incurre en contradicción, toda vez que el hecho de poner en grave riesgo la seguridad de las personas esta relacionado con un incumplimiento total de las medidas de seguridad, no el caso de incumplimiento de parciales que implican un cumplimiento, pero que a criterio del supervisor no es total.

Por consiguiente, OSITRAN calificó este incumplimiento como infracción muy grave, la cual resulta desproporcionada, toda vez que no se ha advertido y sustentado el hecho de que se haya puesto en grave riesgo la seguridad e integridad de las personas."

36. Con respecto a ello, cabe recordar que la Cláusula 6.23 del Contrato de Concesión establece que "de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, el CONCESIONARIO está obligado a garantizar la seguridad del tránsito debiendo proveer, colocar y mantener letreros y señales de peligro, diurno y nocturno, en el lugar de las Obras y durante todo el período de ejecución de las mismas, y, en especial, durante las faenas de trabajo en la vía pública."

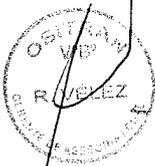
37. Al respecto, los Planes de Tránsito Provisorio detallan la señalización que debe tener cada sector, y ello debe darse en los lugares y durante el periodo de ejecución de las obras, es decir se deben contar con los letreros, señalización y otros que correspondan de acuerdo a la legislación vigente y lo que contiene los mencionados Planes de Tránsito Provisorio.

38. No se puede aceptar la argumentación de que pueda existir un cumplimiento parcial en cuestión de seguridad. La tutela de la seguridad tanto para las personas que transitan por la vía en construcción, como a los trabajadores que están movilizándose por dichas obras, debe ser siempre total, de otro modo se estaría poniendo en grave riesgo su integridad.

39. Por lo tanto, el incumplimiento analizado en el Informe N° 934-09-GS-OSITRAN, que sustenta la Resolución de Gerencia General N° 062-2009-GG-OSITRAN, ya sea parcial o total, amerita la misma calificación y sanción. No se puede graduar en el tema de seguridad.

d) Del Principio de Licitud.

40. Respecto a este literal, la empresa concesionaria en el numeral 8 de su Recurso de Reconsideración, indica lo siguiente:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

- "8. Asimismo, otro de los Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador que se ha visto vulnerado con la emisión de la resolución de sanción, es el de Presunción de licitud, el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

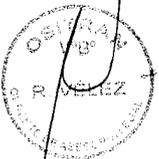
Esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que ningún administrado, en su relación con las autoridades, debe aportar prueba sobre su inocencia, sino que corresponde esta carga a la Administración. Por otro lado, este principio conlleva a que el procedimiento sancionador lleve a cabo cuando menos una mínima actividad probatoria sobre los hechos a analizar. No bastan las declaraciones o afirmaciones de los denunciantes o terceros para desvirtuar la presunción de corrección, pues la presunción de veracidad no aplica en estos casos.

En ese sentido, sobre la base del Informe del Supervisor, en el cual alega un presunto incumplimiento por parte de COVISUR, el cual fue refutado en nuestros descargos, se debió proceder a tratar de indagar o actuar las pruebas necesarias para determinar si en verdad se había producido el incumplimiento. En el presente caso, tampoco se han consignado en los cuadernos de obra los incumplimientos advertidos por el Supervisor.

Si bien puede tener cierto grado de dificultad haber llegado a la determinación de que en realidad se ha producido un incumplimiento, es por esta razón que los Procedimientos Administrativos Sancionadores o las actividades de inspección de cumplimiento de obligaciones implican la elaboración de Actas de Inspección, en las cuales el Supervisor o la entidad constata el incumplimiento y lo deja manifestado en dicha Acta, la misma que es firmada por la empresa supervisada y por la autoridad, dejando una constancia expresa de los hechos, por consiguiente del incumplimiento."



41. Sobre el particular se debe mencionar que en los numerales 31 al 37 de la Resolución de Gerencia General N° 062-2009-GG-OSITRAN, se trató este argumento, tal como se transcribe a continuación:



- "31. Sobre el particular, se debe mencionar que la empresa supervisora GMI S.A. Ingenieros Consultores, ha sido contratada por OSITRAN para efectuar una supervisión permanente sobre la construcción de la obras, especificándose sus funciones y obligaciones en el Contrato suscrito con ella. Por tal razón, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Concejo Directivo 036-2004-CD-OSITRAN señala que las obligaciones de las empresas supervisoras estarán especificadas en los contratos que suscriban.



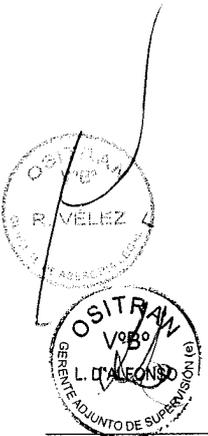


PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

32. Asimismo, en el Artículo 10º al que hace mención la empresa concesionaria, señala que la Supervisión Permanente es una actividad que se realiza de manera continua y puede incluir también actividades de gabinete o de inspección, y su resultado podrá estar en Actas, Informes de Supervisión, o en informes que podrán ser emitidos en forma periódica.
33. Ello indicaría que en el caso específico que así lo decidiera OSITRAN, la empresa supervisora puede realizar adicionalmente, actividades de gabinete o de inspección, que no es el caso en el presente análisis, ya que se trata de una supervisión continua de las obligaciones de la empresa concesionaria.
34. Sobre este tema es necesario mencionar que la empresa concesionaria conocía del inicio de las labores que efectuaría en forma continua la empresa supervisora ya que a través del Oficio N° 284-08-GG-OSITRAN de fecha 30 de junio de 2008, les fue comunicado, la identidad de la empresa supervisora encargada de la Verificación del Proyecto de Ingeniería de Detalle, Supervisión de las labores de Mantenimiento y Supervisión de la ejecución de las obras de la concesión del Tramo 5: Matarani – Arequipa – Juliaca, e Ilo – Puno – Juliaca – Azángaro, del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, anexándole el correspondiente contrato de supervisión suscrito con GMI Ingenieros Consultores.
35. Al respecto en los numerales 5.2 y 5.3 del Contrato de Supervisión, se indica que GMI velará por la correcta ejecución de lo especificado en el Objeto del Contrato y se obliga a vigilar y hacer que la Sociedad Concesionaria cumpla con las normas de seguridad tanto del tráfico como del personal involucrado en las obras, tanto de día como de noche. En este punto es necesario señalar que el Plan de Tránsito Provisorio está dentro del alcance de su supervisión.
36. Asimismo, cabe señalar que en el Numeral 5.14 de dicho contrato se establece que el Supervisor (GMI) representa a OSITRAN y tendrá la obligación y el deber de hacer cumplir las Especificaciones Técnicas de Construcción, para lo cual tomará las medidas adecuadas en el momento oportuno exigiendo su cumplimiento a la empresa concesionaria. Asimismo, comunicará a OSITRAN las infracciones a las disposiciones contenidas en los documentos de las obras y en el Contrato de Concesión que correspondan a la ejecución de obras.
37. Por lo tanto, la empresa GMI en representación de OSITRAN está facultado para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa concesionaria relacionadas con la ejecución de las obras, dentro de las cuales se encuentra la verificación continua del Plan de Tránsito Provisorio. Y en este caso no se trata de una inspección como lo quiere hacer notar COVISUR, sino es parte de la labor continua de supervisión que ejerce la empresa GMI, y que su resultado tal como lo establece el Reglamento de Supervisión de OSITRAN consta en un Informe de Supervisión.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

42. Tal como se ha podido apreciar la Gerencia General de OSITRAN ya se manifestó, en la Resolución impugnada, respecto al presente punto argumentado por la empresa COVISUR.
43. Del análisis efectuado a las argumentaciones formuladas por COVISUR en el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 062-2009-GG-OSITRAN presentado con fecha 09 de diciembre de 2009, se considera que no hay argumentación que contribuya a producir convicción en la Administración, respecto de los hechos alegados por el recurrente; por ello no resultan procedentes para habilitar un cambio de criterio.
44. Con respecto a las copias de los cuadernos de obra presentados por COVISUR, como nueva prueba, cabe mencionar que en el folio 16 del Cuaderno de Obra del Sector 7, como en el folio 57 del correspondiente al Sector 12, contrariamente a lo indicado por la empresa COVISUR, si se deja sentado las observaciones vertidas por el Supervisor.
45. No obstante ello, las copias de los cuadernos de obra presentados como nueva prueba, no contribuyen a producir convicción en la Administración, respecto de los hechos alegados por el recurrente, por lo que no resulta procedente para habilitar un cambio de criterio en lo resuelto en la Resolución de Gerencia General N° 062-2009-GG-OSITRAN.
46. Luego de la revisión del Informe de vistos, esta Gerencia lo hace suyo y en consecuencia, lo incorpora íntegramente en la parte considerativa de la presente Resolución.
47. De conformidad con el numeral 15 de las Funciones Generales de la Gerencia General, del Manual de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado mediante Resolución N° 008-2006-CD-OSITRAN, corresponde a esta Gerencia resolver en primera instancia el presente procedimiento administrativo sancionador;

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR contra la Resolución de Gerencia General N° 062-2009-GG-OSITRAN, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a la empresa Concesionaria Vial del Sur del Perú S.A., al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y comunicar a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN.

Regístrese, Comuníquese y Archívese


CARLOS AGUILAR MEZA
Gerente General (e)

Reg. Sal. N° GG-910-10